



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 3200SAF-2023-0006413-IE-002
No. Caso: 734955
Fecha: 21-07-2023 17:52:52
TRD:
Rad. Padre:

MEMORANDO

Bogotá

PARA: ANGELA MARIA DIAZ BERMUDEZ
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Respuesta solicitud de Concepto – Estabilidad Ocupacional Reforzada

Cordial Saludo Ángela María;

En atención a la solicitud de concepto, remitido mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023, en el que se relaciona la siguiente situación particular:

(...) en calidad de supervisora del contrato de prestación de Servicios No.26820, me permito solicitarle amablemente su colaboración con el concepto jurídico SI o NO este contratista tiene protección de estabilidad reforzada para un nuevo contrato o se puede dar la terminación del contrato (...)

Del citado correo también se extrae:

En la actualidad el contrato de prestación se encuentra previo a la terminación por vencimiento del plazo de ejecución del mismo, sin embargo, el contratista tiene recomendación médica para dar tratamiento a una lesión de rodilla.

De acuerdo con lo anterior, emitimos pronunciamiento de conformidad con las funciones establecidas para la Oficina Asesora Jurídica en los numerales 2 y 8 del artículo 12 del Decreto 846 del 29 de julio de 2021 “por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”, previo las siguientes consideraciones:

PROBLEMA JURIDICO

De la lectura a la consulta, esta oficina, plantea el siguiente interrogante:

¿El contratista tiene protección de estabilidad reforzada para la celebración de un nuevo contrato o se puede dar la terminación de éste?

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos

ni el análisis de actuaciones particulares; en cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

ANÁLISIS JURÍDICO

En primer término, es de mencionar que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato y no de una relación laboral.

De suerte que el contrato de prestación de servicios es un contrato que resulta claramente diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué desvirtúa la generación de una relación de trabajo o el reconocimiento de prestaciones sociales y exige que se suscriba por el término estrictamente necesario.

En el estatuto de contratación estatal que actualmente integra las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, no existe un régimen o norma especial para la contratación de personas que puedan encontrarse en situaciones que les permita su protección constitucional laboral reforzada.

Sin embargo, por vía de jurisprudencia, en especial aquella emanada de la Corte Constitucional, se ha precisado que la protección reforzada para ciertos sujetos o grupos de la población se predica para todos los contratos sin importar su naturaleza ni si el empleador o contratante es del sector público o privado.

El reconocimiento de los “*sujetos de especial protección*” ha tomado relevancia frente a este grupo, bien por sus “condiciones de debilidad manifiesta”, por la posición de indefensión o por la pertenencia a ciertos grupos de la población, como las comunidades indígenas o afrodescendientes.

Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada a los contratistas de prestación de servicios, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-049 de 2017, ha señalado que, tratándose de este tipo de vinculación no aplica el concepto de estabilidad laboral reforzada, pues este se refiere a relaciones laborales, sino que se utiliza el concepto de **estabilidad ocupacional reforzada**, disponiendo:

(...) ...más que hablar de un principio de estabilidad laboral reforzada, que remite nominalmente por regla a las relaciones de trabajo dependiente, debe hablarse del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, por ser una denominación más amplia y comprehensiva; Esta garantía tiene, como se dijo, arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.(...)

Se aclara que el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares los contratistas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte **sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares**, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que **genere debilidad manifiesta** y, en consecuencia, esto conlleve a que la persona puede verse discriminado por ese solo hecho.

Por otro lado, respecto a si se debe realizar su contratación o no, cuando un contratista efectivamente demuestra que se encuentra amparado por la figura de estabilidad ocupacional reforzada, primero se debe hacer un análisis -mediante sus estudios previos- respecto a si el contrato de prestación de servicios a suscribir, es necesario, es conveniente y se tiene la disponibilidad de recursos suficientes.

Así mismo, si el contrato se circunscribe para atender actividades que no hacen parte del giro ordinario de la entidad o lo atinente a la administración o función de la entidad, así como de aquellos aspectos que permitan demostrar que la terminación o no renovación del contrato no tiene un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la terminación o no renovación de dicho Contrato.

Es así que, para efectos del proceso de contratación por prestación de servicios, las condiciones y circunstancias particulares de la persona que aduzca tener la condición de sujeto de especial protección deben ser valoradas por el GIT Gestión contractual de la entidad, de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 846 de 2021, quien debe decidir sobre su contratación, siguiendo las orientaciones en cuanto a la protección constitucional señaladas en la jurisprudencia constitucional esbozada.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior no sin advertir, que el mismo se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan y acojan dentro del asunto.

Atentamente.



ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: CAROLINA CARDONA BUENO
Elaboró: CAROLINA CARDONA BUENO